

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00535-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 29 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 657-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de setiembre de 2026, el Sello de Proveído N° 1706-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 04 de setiembre de 2026, el Informe N° 1706-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 04 de setiembre de 2026, el Expediente N° 202634462, de fecha 21 de agosto de 2026, la Resolución Gerencial N° 348-2026-MPHCO-GIOT de fecha 18 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) - Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "*el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público*", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad*".

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***sí la Administración encargada de la Instrucción de los distintos procedimientos administrativos, proplos de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación Irregular*** puesto que, este acto está reñido con



la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2026-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.1, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2026-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.2, establece que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2026-JUS, que establece los requisitos de validez del acto administrativo, señalan:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2026-JUS establece:

"6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2026-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos



de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

Que, el numeral 12.1 del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 202 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
(...).

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

Que, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

218.2 Son Actos que agotan la Vía Administrativa

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento o la nulidad; ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 104° "inicio de oficio", concordante con el Artículo 202° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las

acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. En tal sentido, la autonomía funcional de las autoridades administrativas no las sustrae de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen, razón por la cual **la determinación del órgano competente para declarar la nulidad de oficio debe efectuarse atendiendo a la línea de subordinación prevista en los instrumentos de gestión institucional y en las normas especiales que regulan la organización de la entidad.**

Que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. **Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta instancia emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 348-2026-MPHCO-GIOT de fecha 18/08/2026; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 104° y 202° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, cabe precisar que **la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio**, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo lo precisado, de la revisión integral de los actuados, se advierte que mediante Expediente N° 202608880, la administrada Hermelinda Vela Ramírez de Collazos **solicitó el procedimiento denominado "Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio, Título Supletorio o Trámite Judicial"**. Durante su tramitación, mediante Notificación N° 073-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT, se formularon observaciones relacionadas con la documentación presentada, las cuales fueron objeto de subsanación mediante Expediente N° 202612366, de fecha 24 de marzo de 2026.

Que, posteriormente, mediante Informe N° 460-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT, de fecha 08/04/2026, se concluyó que la subsanación no había sido integral, debido a que el certificado domiciliario notarial fue presentado en copia, la declaración jurada del tiempo de posesión no contaba con firmas legalizadas y no se habría adjuntado la copia digitalizada de los planos y memoria descriptiva. Asimismo, mediante Informe N° 635-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC, de fecha 14/04/2026, se incorporaron otras consideraciones, entre ellas que el predio no contaba con habilitación urbana y que el profesional responsable no se encontraba habilitado; fundamentos que determinaron la improcedencia de la solicitud.

Que, no obstante, al interponerse recurso de reconsideración, la administrada presentó documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas, verificándose posteriormente, conforme al Informe N° 706-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT, el levantamiento de las observaciones documentales inicialmente advertidas. Pese a ello, mediante Resolución Gerencial N° 348-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 18/08/2026, se declaró infundado el recurso de reconsideración, sustentándose la permanencia de la improcedencia principalmente en

que el predio se encontraría ubicado en un ámbito que no cuenta con habilitación urbana aprobada, invocándose para ello el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1595.

Que, en este contexto, se advierte que el procedimiento administrativo presenta una deficiencia sustancial en su tramitación y motivación, pues la Administración formuló inicialmente determinadas observaciones susceptibles de subsanación y, una vez levantadas estas, incorporó como fundamento decisivo para mantener la improcedencia una condición distinta vinculada a la inexistencia de habilitación urbana. Si dicha circunstancia constituía, conforme al marco jurídico aplicable, un impedimento determinante para la prosecución del procedimiento, debió ser identificada, sustentada y puesta oportunamente en conocimiento de la administrada durante la etapa de evaluación correspondiente, permitiéndole conocer y controvertir el fundamento que finalmente sería empleado para rechazar su pretensión. El debido procedimiento comprende precisamente el derecho a conocer los fundamentos relevantes, formular argumentos y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, la utilización del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1595 requería que la autoridad administrativa verificara previamente su vigencia y aplicabilidad temporal y material al caso concreto. Por consiguiente, no resultaba jurídicamente suficiente invocar dicha disposición sin determinar previamente si se encontraba vigente y si, por la naturaleza del procedimiento municipal de visación, resultaba aplicable al caso concreto.

Que, mediante Informe Legal N° 657-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 348-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 18/08/2026, así como los actos administrativos que deriven de esta y se encuentren afectados por el vicio advertido al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el deber de debida motivación de los actos administrativos; encontrándose, en consecuencia, incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (...)"

Que, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 348-2026-MPHCO-GIOT presenta defectos que trascienden una mera irregularidad formal, toda vez que mantiene una decisión desfavorable sobre la base de un fundamento distinto de las observaciones inicialmente sometidas a subsanación y cuya aplicabilidad normativa no fue debidamente determinada, afectándose con ello los principios de legalidad, debido procedimiento y debida motivación.

Que, asimismo, debe considerarse que el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 contempla como causales de nulidad, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; mientras que el régimen de nulidad de oficio permite declarar la nulidad cuando concurra alguna de dichas causales y, además, se afecte el interés público o se lesionen derechos fundamentales.

Que, adicionalmente, se advierte que el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 348-2026-MPHCO-GIOT confirma la Resolución Gerencial N° 158-2026-MPHCO-GIOT haciendo referencia a una solicitud de "emisión de certificado negativo catastral", pese a que el procedimiento promovido por la administrada corresponde a "Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio, Título Supletorio o Trámite Judicial". Si bien aisladamente dicha referencia podría ser susceptible de evaluación como error material, valorada conjuntamente con las deficiencias de motivación y de aplicación normativa advertidas, evidencia una falta de congruencia en la construcción del pronunciamiento administrativo; por las consideraciones expuestas, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 348-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 18/08/2026, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo RETROTRAERSE el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, hasta la evaluación del Expediente N° 202608880 de fecha 02/03/2026, a efectos de que el órgano competente efectúe una nueva evaluación integral del expediente, determine únicamente sobre la base de normas vigentes y aplicables los requisitos y condiciones exigibles al procedimiento solicitado, valore las subsanaciones efectuadas por la administrada y emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, congruente y respetuoso del debido procedimiento.

Que, es de acotar que, la nulidad no implica ordenar directamente la visación de los planos ni reconocer derecho alguno sobre el predio; supone que la Administración vuelva a evaluar el procedimiento desde la etapa afectada por el vicio y emita una nueva decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 348-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 18 de agosto de 2026, así como de los actos administrativos que deriven de esta y se encuentren afectados por el vicio advertido, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el deber de debida motivación de los actos administrativos; encontrándose, en consecuencia, incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación del Expediente N° 202608880, de fecha 02/03/2026, momento en el cual se produjo el vicio advertido; a efectos de que el órgano competente efectúe una nueva evaluación integral de la solicitud, determine los requisitos y condiciones exigibles al procedimiento con estricta observancia de las normas vigentes y aplicables al caso concreto, valore las subsanaciones efectuadas por la administrada y, posteriormente, emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se REMITE el Expediente en 175 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que la referencia contenida en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 348-2026-MPHCO-GIOT a la "emisión de certificado negativo catastral", cuando el procedimiento materia de evaluación corresponde a "Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio, Título Supletorio o Trámite Judicial", constituye un error material en la identificación del procedimiento; circunstancia que, conjuntamente con los demás vicios desarrollados en los considerandos, evidencia la necesidad de que el órgano competente emita un nuevo pronunciamiento con estricta observancia de los principios de congruencia y debida motivación.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Hermelinda Vela Ramirez de Collazos en el Pasaje Piruro 146, distrito, provincia y departamento de Huánuco, para conocimiento y fines que estime pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.e.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)